

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JEOVANI ZAPATA VIVEROS
VS. PROTECCIÓN S.A
LITIS: SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00563 01

Hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve las **APELACIONES** de los apoderados de **PROTECCIÓN S.A** y **SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A**, de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO en el proceso ordinario laboral iniciado por **JEOVANI ZAPATA VIVEROS** en contra de **PROTECCIÓN S.A.** y la litis consorte **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**, con radicación No. 760013105 007 2018 00563 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 50**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 266

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de su estado actual de "invalidez" con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de origen común por enfermedad congénita crónica y degenerativa; el reconocimiento de pensión de invalidez; se condene a PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago de retroactivo pensional desde el 22 de abril de 2014; así mismo los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación; se dé aplicación de las normas más favorables conforme al artículo 21 del CST, se condene en costas y se fijen agencias en derecho (mercurio arch.03 fls.26-32).

1.- Que se declare que el señor: JEOVANI ZAPATA VIVEROS; identificado con la cedula de ciudadanía CC, N° 10.593.375 de Mercaderes- Cauca; se encuentra en estado actual de salud de "INVALIDEZ"; probado con porcentaje o cifra superior a más (+) del 50% de su PCL% (Pérdida de Capacidad Laboral)- Por ORIGEN COMÚN POR ENFERMEDAD Y/o patología: CONGENITA, CRONICA Y DEGENERATIVA.

2.- Que se declare: EL RECONOCIMIENTO DE PENSION POR INVALIDEZ- ORIGEN COMUN; a favor del afiliado del RÉGIMEN CONTRIBUTIVO el señor: JEOVANI ZAPATA VIVEROS; identificado con la cedula de ciudadanía CC, N° 10.593.375 de Mercaderes- Cauca. A partir o desde el 22 de Abril del 2014, hasta la fecha que se haga efectivo dicho reconocimiento y pago de sus derechos. (Queda corrida la pretensión #2).

3.- Que como consecuencia de esta declaratoria: La administradora de Fondo de Pensiones- privado AFP: PROTECCION- (pensiones y cesantías); entidad de recursos propios identificada con el Nit. 800.138.188-1 Y/o en su defecto, SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S, A. NIT. 890-903790-5. Debe CANCELAR a favor del afiliado el señor: JEOVANI ZAPATA VIVEROS CC, N° 10.593.375 de Mercaderes- Cauca; Todas y cada una de por concepto de: LAS MESADAS ORDINARIAS ATRASADAS Y ADICIONALES, JUNTO CON SUS RESPECTIVOS INCREMENTOS ANUALES DEL IPC AÑO A AÑO; COMO TAMBIEN SUS RENDIMIENTO Y RETROACTIVIDAD GENERADA, desde la fecha de la solicitud de reclamación la cual fue el día 22/ 04/ 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el derecho fundamental y constitucional a la seguridad social (pensión por invalidez).

4.- Que como consecuencia de esta declaratoria: La administradora de Fondo de Pensiones- privado AFP: PROTECCION- (pensiones y cesantías); entidad de recursos propios identificada con el Nit. 800.138.188-1. O en su defecto SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S, A. NIT. 890-903790-5. Debe INCLUIR E INSCRIBIR EN NOMINA DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ al afiliado el señor: JEOVANI ZAPATA VIVEROS CC, N° 10.593.375 de Mercaderes- Cauca.

5.- Que como consecuencia de esta declaratoria: La administradora de Fondo de Pensiones- privado AFP: PROTECCION- (pensiones y cesantías); entidad de recursos propios identificada con el Nit. 800.138.188-1. O en su defecto a SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S, A. NIT. 890-903790-5. Debe CANCELAR a favor del afiliado el señor: JEOVANI ZAPATA VIVEROS CC, N° 10.593.375 de Mercaderes- Cauca. Los intereses de MORA por el NO pago oportuno de dichas mesadas retroactivas no canceladas en el tiempo OPORTUNO. Según lo consagrados al tenor del Artículo 141 de la Ley 100 /93.

6. Que como consecuencia de esta declaratoria y de ser PROCEDENTE: Sea esta respectada agencia judicial quien debe liquidar las sumas de todos los rubros, conceptos adeudados a que tenga derecho el afiliado el señor: JEOVANI ZAPATA VIVEROS CC, N° 10.593.375 de Mercaderes- Cauca.

7.- Que se CONDENE a la parte demandada: La administradora de Fondo de Pensiones- privado AFP: PROTECCION- (pensiones y cesantías); entidad de recursos propios de carácter privada; identificada con el Nit. 800.138.188-1. O en su defecto a SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S, A. NIT. 890-903790-5. Al pago de todos y cada uno de los DINEROS adeudados Y DERECHOS que le correspondan a la parte demandante de acuerdo con los principios y criterios jurídicos de LA CONDICION MAS FAVORABLE "EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD" contenido en el Art. 21 C.S.T; el Art 53 pago oportuno CN, Y el Art. 50 C.S.T ULTRA Y EXTRA PETITA.

8.- Que se CONDENE a la parte demandada: La administradora de Fondo de Pensiones- privado AFP: PROTECCION- (pensiones y cesantías); entidad de recursos propios Y privada; identificada con el Nit. 800.138.188-1. O en su defecto a SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S, A. NIT. 890-903790-5. Al pago de los: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

La demandada **PROTECCIÓN S.A** se opuso a las pretensiones, tras considerar que la fecha de estructuración de la invalidez es anterior a la fecha de vinculación con la entidad y no resulta viable aplicar la Ley 860 de 2003 puesto que la norma aplicable debe ser la vigente a la fecha de estructuración (mercurio arch.06 fls.1-18).

La Litis consorte **SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A** se opuso a las pretensiones, tras considerar que, de conformidad con la fecha de estructuración, la reglamentación aplicable son los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 en texto original y conforme a ello, el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación deprecada (mercurio arch.05 fls.101-119).

La llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** se opuso a las pretensiones, tras considerar que no se acreditaron los requisitos legales para que el Fondo de Pensiones tuviera que reconocer y pagar la pensión de invalidez, atendiendo que, para la fecha de estructuración del 10 de diciembre de 1998, el demandante no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en pensiones (mercurio arch.07 fls.31-47).

Conforme lo anterior, y frente a la controversia suscitada respecto de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, el *A quo*, mediante auto No.3616 del 29 de agosto de 2019, ordenó remitir al demandante a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** para que dicha entidad le practicara dictamen de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración y origen de sus patologías (mercurio arch.08 fls.35-37).

Los antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (mercurio arch.02 fls.2-20 y arch.03 fls.1-21), la subsanación de la demanda (mercurio arch.03 fls.25-45), la contestación de la litis consorte SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A (mercurio arch.05 fls.101-119), así como la contestación de PROTECCIÓN S.A (mercurio arch.06 fls.1-18) y la contestación de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A (mercurio arch.07 fls.31-47) son conocidas por las partes, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró parcialmente probada la excepción de

prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de octubre de 2015 y declaró no probadas las demás excepciones por pasiva; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A; condenó a PROTECCIÓN S.A a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen común, a partir del 10 de octubre del 2015 en cuantía de 1 SMMLV incluidos reajustes anuales y mesada adicional de diciembre, junto con el retroactivo adeudado al 29 de febrero de 2020 por valor de \$43.614.578.00; autorizó a dicha entidad a deducir el 12% con destino al Sistema General de Salud; se condenó con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se cancele lo adeudado; condenó a SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A a cancelar la suma adicional que resulte necesaria para financiar la pensión de invalidez; absolvió a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. de todas las pretensiones de la demanda; condenó en costas a PROTECCIÓN S.A (mercurio arch.08 fls.85-86) (CD3 Audio min 1:01:19 y ss).

1º. DECLARAR parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de octubre de 2015, las demás excepciones se declaran no probadas.
2º. DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, en favor de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
3º. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia en favor del señor JEOVANI ZAPATA VIVEROS con c.c. 10.593.375, la pensión de invalidez de origen común, a partir del 10 de octubre de 2015 en cuantía equivalente al SMLMV, incluidos los reajustes anuales y la mesada adicional de diciembre, mientras subsistan las causas que le dieron origen, cuyo retroactivo adeudado hasta el 29 de febrero de 2020 equivale a \$43.614.578. Del retroactivo adeudado se autoriza a AFP PROTECCION a deducir el 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud en cabeza del FOSYGA. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de esta providencia y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean canceladas.
4º CONDENAR a la COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA., a cancelar la suma adicional que resulte necesaria para financiar la pensión de invalidez, reconocida en el numeral anterior al señor JEOVANI ZAPATA VIVEROS, sin que su responsabilidad vaya más allá del valor asegurado en la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes suscrito con la AFP PROTECCION SA, vigente para la fecha de estructuración de la PCL.
5º. ABSOLVER a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de todas las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas.
6º. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, en favor del demandante. Liquidense por secretaria.
7º Sin costas a cargo de la CIA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA. La anterior providencia se notifica a las partes en ESTRADOS.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, apeló y argumentó que: no comparte la fecha de estructuración establecida para el 30 de mayo de 2014, ya que en el interrogatorio de parte el demandante afirmó que su enfermedad inició en 1998 y que frente al dictamen que se le había notificado no interpuso ningún recurso, por lo que se debe tener en cuenta que la fecha de estructuración establecida en dicho dictamen es válida; la calificación del estado de invalidez se dio el 22 de octubre de 2014, es decir con los requisitos previstos en el artículo 1º de la Ley 860 del 2003, la cual no es jurídicamente viable, pues tanto la ley como la jurisprudencia han determinado que la norma aplicable debe ser la vigente a la fecha de estructuración de la invalidez. En todo caso los pedimentos de la demanda no deberán recaer en contra de la entidad y debe mantenerse como válida la primera calificación realizada. En caso de que se mantenga la decisión, solicita al Tribunal que se confirme la condena a SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. de pagar la suma adicional para financiar la pensión, por ser la póliza que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la invalidez y adicionalmente se confirme la absolución de la condena de los intereses moratorios y se absuelva en las costas toda vez que la entidad actuó de buena fe con sujeción a la ley (CD3 Audio min 1:03:35 y ss).

Inconforme con la decisión el apoderado de **SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** la apeló y argumentó que, no debe condenarse a PROTECCIÓN S.A a reconocer la pensión y que esto conlleve a la aseguradora a aportar un valor adicional faltante para financiar dicha prestación, puesto que el dictamen de calificación estableció que el demandante padece una enfermedad congénita, desde su nacimiento, que se manifestó en el año 1998 y a partir de esa fecha ha seguido tratamientos médicos por esta patología, razón por la cual, la fecha de estructuración que se debe tener en cuenta es la manifestada en el dictamen en primera oportunidad por la entidad y no así la indicada por la Junta Regional dentro del proceso, toda vez que la Junta, tal y como lo manifestó la perito, se encargó de determinar básicamente el cambio en un rol laboral en el que se determina únicamente las deficiencias y el demandante ya contaba con una invalidez, no siendo en tanto modificadorio el tema de la calificación del rol laboral; por tal razón el demandante no sería beneficiario de la prestación económica que reclama y en tal sentido solicita al Tribunal que revoque la condena (CD3 Audio min 1:06:16 y ss).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispuso durante su vigencia el Decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial del DEMANDANTE, guardó silencio.

El apoderado judicial de SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. alegó de conclusión y señaló que se ratificaba que se sostenía en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y la apelación.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si: ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez? en caso afirmativo, ¿Cuáles son las consecuencias que de allí se derivan?

Dentro del plenario quedó acreditado que, el demandante nació el 06 de noviembre de 1971 (mercurio arch.04 fl.72); se afilió al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN S.A el 15 de marzo de 2002 y registra en su historia laboral 200,29 semanas cotizadas (mercurio arch.04 fls.129-132); el 04 de junio de 2014, PROTECCIÓN S.A. notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la IPS SURA hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en el cual se estableció una calificación del 61,50% por enfermedad común, con fecha de estructuración del 10 de diciembre de 1998 (mercurio arch.04 fls.86-128); el 28 de octubre

de 2014, PROTECCIÓN negó la pensión de invalidez con base en dicha fecha de estructuración que resulta anterior a la fecha de afiliación (mercurio arch.04 fl.141-142); el 29 de octubre de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió dictamen en el cual estableció una pérdida de capacidad laboral del 75,28%, de origen común, con fecha de estructuración del 30 de mayo de 2014 (mercurio arch.04 fls.54-62).

Ahora bien, en lo referente al dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conforme lo indicó la perito Alba Liliana Silva, en su calidad de médica ponente del mencionado dictamen, la calificación se dio con base en el Decreto 1507 de 2014 (Manual Único de Calificación de Invalidez MUCI); afirmó que con base en la fecha de estructuración del 10 de octubre de 1998 establecida en el anterior dictamen por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. comenzó a hacer un análisis de la historia clínica del paciente, en la cual encontró un diagnóstico de anemia de células falciformes y que de dicha enfermedad se generaron secuelas; señaló que el demandante se vinculó laboralmente y que luego, en una valoración de cirugía vascular del 13 de octubre de 2010, mediante de Ecodoppler venoso, se anotó que no tenía insuficiencia venosa superficial, ni profunda, ni periférica, que no era un paciente quirúrgico vascular y que en ese momento presentaba ulceraciones que no mejoraban, que lo dieron de alta y sugirieron hospitalizar e investigar vasculitis; indicó que para esa fecha el paciente contaba con una patología que iniciaba su manejo y por lo cual no había alcanzado la mejoría médica máxima; afirmó que posteriormente en una historia clínica del 11 de diciembre de 2013, se habla por cirugía vascular que el paciente estaba con vendajes especiales multicapas y que seguía el manejo de sus úlceras y que le ordenaron nuevas valoraciones para considerar otros tratamientos.

Así mismo aseveró que, en los soportes del dictamen de calificación emitido anteriormente por la aseguradora, el 22 de octubre de 2014, se anotó diagnóstico de insuficiencia venosa profunda en miembros inferiores, con úlceras, y anemia de células falciformes y que para los años 2010 y 2013 no se encontró evidencia en la historia de que el paciente hubiera alcanzado la mejoría médica máxima, afirmó que fue a partir de dicho dictamen que los soportes dan a entender que ya se habían hecho todos los manejos posibles de las úlceras y que de todas maneras seguían abiertas, por lo tanto concluyó que, el 30 de mayo de 2014, fecha en la cual la aseguradora emitió el mencionado dictamen fue la que determinó la Junta Regional de Calificación como la fecha de estructuración de la invalidez (CD3 Audio min 00:20:20 y ss).

Por ello, la Sala concluye que el dictamen en mención fue realizado por persona idónea, toda vez que la ponente del mismo es médica cirujana y abogada, miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; y tal dictamen cuenta con los fundamentos técnicos y elementos de convicción suficientes para sustentar su certeza, puesto que no se encontraron probadas las falencias alegadas en cuanto a la determinación de la fecha de estructuración y por tanto, no queda desvirtuado que el demandante padece una pérdida de capacidad laboral del 75,28% de origen común y fecha de estructuración del 30 de mayo de 2014.

En un caso de características similares al aquí decidido, la Corte Constitucional dijo lo siguiente en sentencia T-432 de mayo 23 de 2011:

*“...Cuando la Corte ha analizado casos en los que se trata de pensión de invalidez causada por enfermedad, **congénita**, crónica o degenerativa, se ha evidenciado que los fondos de pensiones ponen como fecha de estructuración de la invalidez la fecha en que al paciente le apareció el primer síntoma y no la fecha en que por su estado de salud ya no puede volver a trabajar. La Sala considera que estamos frente a uno de esos casos, por lo que no contarle las semanas que el accionante cotizó después de la fecha establecida en el dictamen como fecha de estructuración de la invalidez, le vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.”* (Negrilla por la Sala)

Tesis reiterada en sentencia T-070 de 2014, donde además estableció las siguientes reglas:

*“de acuerdo con los precedentes que se reiteran en las enfermedades crónicas, degenerativas o **congénitas**: (i) la fecha de la pérdida de capacidad laboral no siempre coincide con la fecha en que sucede el hecho que a la postre se torna incapacitante, o con el primer diagnóstico de la enfermedad; (ii) no es razonable concluir que la fecha de estructuración de la invalidez sea la fecha en que se diagnosticó por primera vez la enfermedad, si la persona continúa trabajando durante un tiempo; (iii) dependiendo del caso concreto la fecha de estructuración puede ser fijada (a) cuando se efectúa el dictamen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; o (b) cuando la persona deja de trabajar.”*

Y en sentencia T-194 de 2016 se dijo que:

*“en los casos de enfermedades degenerativas, crónicas o **congénitas**, la fecha de estructuración de invalidez corresponde a la fecha de pérdida material de la capacidad laboral de manera permanente y definitiva; y para el caso de invalidez instantánea, corresponde a la fecha en la que ocurrió el accidente o se contrajo la enfermedad que la origina.”*

Consecuente con lo anterior, al haberse estructurado la invalidez del actor el **30 de mayo de 2014** (mercurio arch.08 fls.54-62), se tiene que, el derecho que se reclama, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 860 de 2003 que exige que el afiliado haya cotizado cincuenta (50) semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues el requisito de fidelidad que traía el texto original del citado artículo fue excluido del ordenamiento legal por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-428 del 1º de julio de 2009.

Ahora bien, de la historia laboral se desprende que, en los tres años anteriores a la estructuración de su invalidez, esto es, desde el 30 de mayo de 2011 hasta el 30 de mayo de 2014, el demandante cotizó 810 días, equivalente a 115,714 semanas (238226 fls.129-132); por ende, no hay duda que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación de invalidez deprecada, decisión que se confirma.

Cotizaciones en los 3 años antes de la fecha de estructuración			
		DIAS	SEMANAS
1-sep-11	31-dic-11	120	17,143
1-ene-12	31-mar-12	90	12,857
1-may-12	31-dic-12	240	34,286
1-ene-13	30-sep-13	270	38,571
1-dic-13	31-dic-13	30	4,286
1-ene-14	28-feb-14	60	8,571
Total semanas			115,714

No obstante, se modificará el numeral TERCERO de la decisión adoptada, en el sentido de actualizar el monto del retroactivo pensional hasta el 31 de agosto de 2022, desde la fecha antes fijada, con base en una mesada de 1 SMMLV y 13 mesadas anuales, cálculo del cual resulta la suma de \$73.081.262.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	MESADAS ADEUDADAS	DEUDA TOTAL
10/10/2015	31/12/2015	4	644.350	2.384.095
1/01/2016	31/12/2016	13	689.455	8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13	737.717	9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13	781.242	10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13	828.116	10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13	877.803	11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13	908.526	11.810.838
1/01/2022	31/08/2022	8	1.000.000	8.000.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 73.081.262

Frente el argumento expuesto por la apoderada de PROTECCIÓN S.A. al sustentar la alzada respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PROTECCIÓN S.A, una parte vencida en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada por actualización, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A** a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia en favor de **JEOVANI ZAPATA VIVEROS** con c.c. 10.593.375, la pensión de invalidez de origen común, a partir del 10 de octubre de 2015 en cuantía equivalente a 1 SMMLV, incluidos los reajustes anuales y la mesada anual de diciembre, mientras subsistan las causas que le dieron origen, cuyo retroactivo adeudado desde tal fecha hasta el 31 de agosto de 2022 equivale a la suma de \$73.081.262.00.

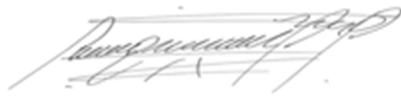
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A** y **SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A**, apelantes infructuosos, y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 1'500.000). Liquídense conforme al artículo 366 del C.G.P.

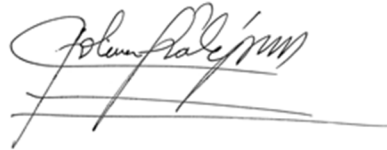
CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bc2ee13d51bc947ef3fc7ac16b9e029b3f9fe70148ee62839ff14345be4673**

Documento generado en 23/09/2022 05:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>